TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TCA/SRA/II/106/2015.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintisiete de agosto del dos mil quince.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el **C. ----------, en su carácter de gestor de la empresa ----------,** contra actos atribuidos a los **CC. SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL MUNICIPAL.** Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el veinte de febrero del dos mil quince, compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el **C. ----------, en su carácter de gestor de la empresa ----------,** a demandar como acto impugnado el siguiente:- - - - - - - - - -- - - - -- - - -- - - -

> *"A.- La liquidación del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de derecho del Certificado Catastral, elaborada por la Secretaria de Administración y Finanzas y la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero.*
>
> *B.- El cobro indebido por la cantidad de $1,402.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100M.N.) por concepto de certificado catastral, de la propiedad de la empresa ----------., cobro de este derecho, que aparece en el recibo oficial número EE-813087 de fecha trece de febrero de dos mil quince, expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero. Esta cantidad que se reclama, fue pagada en dinero efectivo el mismo día trece de febrero del dos mil quince, como consta en el recibo oficial antes mencionado. Pago que se hizo para evitar dilaciones en el trámite administrativo, pero manifestando y protestando inconformidad en su cobro.*
>
> *C.- El cobro indebido por la cantidad de $210.30 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 30/100 M.N.) por concepto de pago de impuesto adicional Proeducación y Asistencia Social; y $210.30 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 30/100M.N.) por concepto de pago de impuesto Adicional Procaminos; ambas cantidades me fueron cobradas como impuestos a razón del 15% respecto al cobro del concepto de certificado catastral, cobro de estas cantidades que aparecen en el recibo oficial número EE813087 de fecha trece de febrero del dos mil quince, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero. Estas cantidades que se reclaman, fueron pagadas en dinero efectivo, el mismo día trece de febrero del dos mil quince, como consta en el recibo oficial antes mencionado. Pago que se hizo para evitar dilaciones en el trámite administrativo, pero manifestando y protestando inconformidad en su cobro".*

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresado el seis de mayo del dos mil quince, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - - - - - - - -- -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- -

- - - Se le tiene por no formulados sus alegaos a las partes contenciosas.- - - - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.- -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, consistente en el cobro de derecho del Certificado Catastral, en el cobro por concepto de Certificado Catastral y en el cobro por Impuesto Adicional Proeducación y Asistencia Social y de Impuesto Adicional Procaminos, se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el recibo de pago número EE 813087 del trece de febrero del dos mil quince y por el reconocimiento que de los actos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, al dar contestación a la demanda. -

- - - TERCERO.- Por otra parte tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite la existencia de la liquidación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y que la parte actora omitió probar la existencia de la misma, se concluye que no existe dicho acto impugnado y con apoyo en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el presente juicio es de sobreseerse y se sobresee respecto al referido acto impugnado.- -

- - - La suscrita juzgadora estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracciones VI, XI y XIV y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que si bien es cierto que el acto impugnado va dirigido a la persona moral denominada ----------------------------------, el C. ---------------------------- compareció a juicio en su carácter de gestor de la citada persona y es criterio reiterado de la **Sala Superior de este órgano jurisdiccional,** en ejecutorias dictadas en múltiples asuntos en los que ha interpuesto el recurso de revisión en contra del auto que desecha la demanda, en el sentido de que el C. ---------------------------- puede, de conformidad con el artículo 30 fracción IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, realizar gestiones judiciales a favor de sus representados como en el caso particular acontece; por otra parte, si bien es cierto que el actor no acreditó la existencia de la planilla acontece; por otra parte, si bien es cierto que el acto no acreditó la existencia de la planilla de la liquidación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, sin embargo sí acreditó haber realizado el pago por concepto del derecho de Certificado Catastral, toda vez que exhibió el recibo de pago número EE 813087 del trece de febrero del dos mil quince, por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en el que se advierte que también se cubrió el derecho por Certificado Catastral por la cantidad de $1,402.30 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 30/100 M.N.) y por último si bien es cierto que el oficio mediante el cual se solicita el cobro del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se encuentra recepcionado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez

Guerrero, como se advierte del sello de recibido, al acreditarse que la Secretaria de Administración y Finanzas recibió el pago por concepto de Certificado Catastral como se advierte del recibo de pago número EE 813087 del trece de febrero del dos mil quince, se acredita que dicha autoridad recibió la solicitud de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, no justificándose ninguna de las causales que se hacen valer y en consecuencia, es procedente entrar al estudio del fondo de la controversia.- -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - -- - - - -- - - - - - - - -- - - - - -- - - - - -- - -
Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - - - -- - - - -- - - - -

> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: VI.2º. J/29
> Página: 599
>
> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma".
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.
> Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
> Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala estima que le asiste la razón al actor cuando aduce que el cobro del derecho por Certificado Catastral es ilegal, toda vez que el actor al momento de presentar el aviso de la adquisición de inmueble mediante escrito de fecha diez de febrero del dos mil quince y recibido el once del mismo mes y año, en su antepenúltimo párrafo precisó no solicitar Certificado Catastral lo que la autoridad desatendió no obstante que son sujetos del pago de derechos las personas que solicitan la prestación de un servicio de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, en vigor, por lo que la autoridad actuó de manera arbitraria al determinar el cobro de dicha contribución y en virtud de lo cual se declara la nulidad de tal acto de conformidad con el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado los CC . Director de Catastro e Impuesto Predial y Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Juárez, Guerrero, deben restituir al actor la cantidad de $1,402.30 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 30/100M.N.) por concepto de Certificado Catastral que es lo que se demuestra haber pagado por dicho concepto con el recibo EE813087 del trece de febrero del dos mil quince, documento idóneo para acreditar la cantidad que se cubrió por el referido concepto.-

- - - Por último, resulta innecesario entrar al estudio y análisis de los actos impugnados consistentes en el cobro del impuesto adicional pro-educación y asistencia social y del impuesto adicional pro-caminos, toda vez que los mismos derivan del cobro del Certificado Catastral que ha sido declarado ilegal y nulo, por lo que se declara la nulidad de dichos actos de conformidad con el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado los CC. Director de Catastro e Impuesto Predial y Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Juárez, Guerrero, deben restituir al actor la cantidad de $210.30 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 30/100 M.N) por concepto de impuesto adicional pro-educacion y asistencia social y la cantidad de $210.30 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 30/100M.N) por concepto de impuesto adicional pro-caminos que es lo que se demuestra haber pagado por dicho concepto con el recibo EE 813087 del

trece de febrero del dos mil quince, documento idóneo para acreditar la cantidad que se cubrió por el referido concepto.- -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:- -- - - - - - -

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio, respecto a la liquidación de impuesto sobre adquisición de inmueble. -

- - - II.- La parte actora probó la existencia de los actos impugnados consistentes en el cobro por concepto de Certificado Catastral, cobro por concepto de Impuesto Adicional Pro-Educación y Asistencia Social, y cobro por concepto de Impuesto Adicional Pro- Caminos. - -

- - - III.- Se declara la nulidad del cobro por concepto de Certificado Catastral, del cobro por concepto de pago de Impuesto Adicional Pro-Educación y Asistencia Social, y del cobro por concepto de Impuesto Adicional Pro-Caminos, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.- -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - - - - - - - - - - - - - - - - -- -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.	EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.	LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtm.

ARCHIVO CONCLUIDO.